

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Enero 21 de 2020

Señor Juez le informo que al correo del Juzgado llegó la siguiente petición:

La presente para pedirle el favor que se me siga pagando a mi, Maria Rita Villegas el dinero de la cuota alimenticia que me otorgó ese juzgado, ya que la hija que lo cobraba casi no tiene tiempo y que hay una plata retenida, además ella el próximo mes ella se vuelve para España. También quería pedirles el favor y me dicen como sería el proceso; si tengo que ir hasta el juzgado por los papeles o tengo que ir directamente al banco Agrario, estaré pendiente de su respuesta.// Atentamente, MARIA RITA VILLEGAS DE MARIN.

Va para decidir

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Alimentos 2011-00410

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, enero veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora MARIA RITA VILLEGAS en contra del señor CARLOS ALBERTO MARIN TRUJILLO, vista la constancia de secretaria antecedente disponer el Despacho acceder a lo solicitado por la señora MARIA RITA VILLEGAS y en tal virtud se autoriza mediante orden permanente seguir pagando los depósitos judiciales a su nombre.

Por lo anterior téngase por revocada la autorización que ostentaba la señora FLOR MARINA MARIN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48838cfd3d52f0baa6fd8060859363b9e637c89a2e048d4fff81b72e2fdbb8e

Documento generado en 25/01/2021 02:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

La presente demanda de ALIMENTOS tramitada por AMANDA GALLEGO contra FABIO VILLADA RODAS, visto el memorial allegado por la demandante mediante el cual solicita se dé apertura a incidente contra el pagador de COLPENSIONES, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado el 11/09/2020 por medio del cual se ordenó a COLPENSIONES que continuara descontando de la mesada del señor Villada Rodas el 50% tal como las partes lo acordaron mas no el 15% como se había decretado en un principio.

En atención a dicho pedimento dispone el Despacho antes de decidir si es procedente dar apertura al incidente, se hace necesario requerir al pagador de COLPENSIONES para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al embargo de la pensión del demandado en cuantía del 50% tal como las partes lo acordaron, comunicación efectuada mediante el oficio No. 708 del 11 de septiembre de 2020, comunicado vía correo electrónico a dicha entidad el 14/09/2020.

Oficiese en lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8868d2fa27949fe10b8044cf8abd7b0e70b0aa87e5fd80d5e5c06729db125b0

2

Documento generado en 25/01/2021 02:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 1700131100052019-00248

ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ frente a MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ, se allega por la convocante poder otorgado al dr. HECTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO, para que lleve su representación judicial en el proceso.

En vista de lo anterior procede el Despacho a reconocer al mencionado profesional del Derecho personería judicial amplia y suficiente para representar los intereses de la señora NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ en los términos y facultades del poder que le fuera otorgado (art. 74 y ss del C. G. del P).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a947da4544b62496c605ade97fe0259f71d91e46cf0ef259ea807b8241780

4

Documento generado en 25/01/2021 02:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

La presente demanda de ALIMENTOS tramitada por GLADYS YULIANA BETANCURT FLOREZ frente a FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO, se decide a continuación lo solicitado por la demandante mediante derecho de petición.

Del contexto de la solicitud se rescata que la señora demandante pretende se le informe si al demandado le fue descontada la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio de 2020 y si la misma fue transferida a su cuenta de ahorros.

Revisado el listado de depósitos judiciales arrojado por el sistema se observa que para el mes de junio el pagador del demandado descontó la suma de \$215.561 y para el mes de julio del mismo año la suma de \$333.627, observándose que en el mes de junio se pagó una cuota normal y en el mes de julio una cuota alimentaria incrementada, posteriormente en los meses subsiguientes mes de agosto a noviembre se retoma nuevamente la cuota en valor de \$215.561, para el mes de diciembre de 2020 se paga la suma de \$333.627. Igualmente se verifica que la cuota alimentaria la consigna un particular una señora de nombre María Alejandra Zuluaga Botero.

Se ordena dejar en conocimiento de la solicitante un reporte de los depósitos judiciales pagados en su proceso, esto con el fin que la misma pueda realizar sus cálculos matemáticos con el fin de establecer si en efecto se le está pagando la cuota alimentaria extraordinaria en mención.

En igual sentido se ordena oficiar a la pagaduría de la empresa Nacional de Distribuciones SAS a efectos que certifique el valor del salario percibido por el demandado para el año 2020 y sus prestaciones sociales y extralegales el cual se dejará en conocimiento de la actora, una vez llegue la respuesta.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**94680ed8b02296a94bb6ca02eb1cdd9d25c03b001770408705c17414dbcbf
8d4**

Documento generado en 25/01/2021 02:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 1700131100052019-0047300

Restablecimiento de derechos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS seguido en favor de los menores LUIS ALBERTO Y CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ, visto el informe de valoración y seguimiento efectuado por el ICB a los menores, al igual que oficio allegado por COLPENSIONES mediante el cual se niega el suministro de información sobre una sustitución pensional, se ordena incorporar al proceso para los fines legales del caso.

De otro lado, vista la solicitud arribada por la mencionada Defensoría del ICBF en el sentido que se oficie por parte del Despacho a COLPENSIONES a efectos de establecer si los mencionados menores son beneficiarios de la sustitución pensional de parte de la señora MAGOLA BUITRAGO SANCHEZ, en razón a que COLPENSIONES negó el suministro de la información por ser información reservada.

Dispone el Despacho acceder a este último pedimento en tal virtud se ordena oficiar a Colpensiones en lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9d76eaf09bf21b6e8530a68366fd4233067d04a8ef16b4ef438b43aa380ff2cf

Documento generado en 25/01/2021 02:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El demandado no hizo pronunciamiento en termino hábil. Va para decidir.

Enero 22 de 2021

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Ejecutivo de Alimentos
2020-37

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS demandante ADRIANA MARIA HENAO en representación de J.F.H frente al señor JHON ALEXANDER FRANCO RIOS.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JHON ALEXANDER FRANCO RIOS**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
2019	
JUNIO 1era QUINCENA	\$100.000
JUNIO 2da QUINCENA	\$100.000
JULIO 1era QUINCENA	\$100.000
JULIO 2DA QUINCENA	\$100.000
AGOSTO 1era QUINCENA	\$100.000
AGOSTO 2da QUINCENA	\$100.000
SEPT. 1era QUINCENA	\$100.000
SEPT. 2da QUINCENA	\$100.000
OCT. 1 era QUINCENA	\$100.000
OCT. 2 da. QUINCENA	\$100.000
NOV. 1era QUINCENA	\$100.000
NOV. 2da QUINCENA	\$100.000
DIC. 1era. QUINCENA	\$100.00
DIC. 2da QUINCENA	\$100.000

Enero 1era QUINCENA	\$100.000
Enero 2da QUINCENA	\$100.000

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2020 de manera personal en el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, quien guardó silencio durante el termino de traslado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como puntal del cobro ejecutivo se arribó acta de acuerdo conciliatorio llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, el día 12 de marzo de 2019, mediante el cual el señor demandado se comprometió a proporcionar cuota alimentaria en favor de su hijo la suma de \$100.000 quincenales los que consignaría en la cuenta personal de la demandante, suma que se incrementará cada año en los aumentos que sufra el salario mínimo para cada año.

3-El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; y el **obligado no propuso excepciones.**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020 librado en contra del señor JHON ALEXANDER FRANCO RIOS y en beneficio del menor J.F.H representado por la señora ADRIANA MARIA HENAO por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
2019	
JUNIO 1era QUINCENA	\$100.000
JUNIO 2da QUINCENA	\$100.000
JULIO 1era QUINCENA	\$100.000
JULIO 2DA QUINCENA	\$100.000
AGOSTO 1era QUINCENA	\$100.000
AGOSTO 2da QUINCENA	\$100.000
SEPT. 1era QUINCENA	\$100.000
SEPT. 2da QUINCENA	\$100.000
OCT. 1 era QUINCENA	\$100.000
OCT. 2 da. QUINCENA	\$100.000
NOV. 1era QUINCENA	\$100.000
NOV. 2da QUINCENA	\$100.000
DIC. 1era. QUINCENA	\$100.00
DIC. 2da QUINCENA	\$100.000
2020	\$100.000
Enero 1era QUINCENA	
Enero 2da QUINCENA	\$100.000

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C, esto es al 6% anual

equivalente al 0.5% mensual.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae117a38e19babbc2309b04785b8ee573044d53daafc4e54ec3a471f80f82db3
Documento generado en 25/01/2021 02:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No:	17-001-31-10-002-2020-0068-00
SOLICITANTES:	RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**, con demanda de **RECONVENCION**, a través de Apoderada Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante Apoderado Judicial el señor RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO, inició el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contra la señora AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio del 5 de marzo de 2020, y notificada al Procurador Judicial el 13 del citado mes y año.

La señora AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA, el día 29 de octubre de 2020 se notificó de la demanda.

La señora ARENAS SEPULVEDA contestó la demanda y presentó demanda de Reconvención en contra del señor RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO el día 18 de noviembre de 2020.

Por auto del 1° de diciembre de 2020 se admitió la demanda de RECONVENCION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA en contra del señor RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO y notificada al Procurador Judicial el 2 de diciembre de 2020.

Sin embargo mediante memorial de fecha 15 de enero de 2021 por las partes demandante, demandado y sus apoderados judiciales, mediante el cual ponen en consideración del señor Juez la aprobación del acuerdo al que ha llegado en relación con la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas de los hijos menores de edad.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

- Que se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DE MUTUO ACUERDO contraído entre los señores AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA Y RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO Y DISUELTA Y LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- QUE LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA PARA LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR AREAS Y DADIV SALAZAR AREAS, QUE COMO FUE ACORDADA SEGUN ACTA 100-19 AUDIENCIA APROBADA EN LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, así: "ALIMENTOS: El señor RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.097.395 de Manizales, aportara por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos **SAMUEL SALAZAR ARENAS DE ONCE (11) AÑOS DE EDAD** con registro de nacimiento con NUIP 1054867193 en la copia aportada al expediente e indicativo serial Nro. 41482127, **JERONIMO SALAZAR ARENAS DE DIEZ (10) AÑOS DE EDAD**, con registro NUIP 1054871811, y **DAVID SALAZAR ARENAS DE DOS (2) AÑOS DE EDAD** con registro de nacimiento NUIP 1056138590 en la copia aportada al expediente e indicativo serial Nro. 57614344, lo siguiente: PAGO DES COLEGICIO DE LOS MENORES SAMUELA Y JERONIMO E IGUALMENTE JARDIN INFANTIL DE DAVID, PAGO DE CUOTA DE VIVIENDA FAMILIAR ANTE BANCOLOMBIA, PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA VIVIENDA FAMILIAR QUE ESTA UBICADA EN EL BARRIO LA FRANCIA, PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MENORES DE EDAD, CUOTA ALIMENTARIA SEMANAL DE CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS PAGADEROS LOS DIAS SABADOS BAJO RECIBDO, QUE SERAN ENTREGADOS A LA MADRE DE LOS MENORES, SEÑORA **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.343.885 de Manizales.
- QUE EL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO INCREMENTARA LA CUOTA ALIMENTARIA QUE SUMINISTRARA EN DINERO CADA SABADO PARA LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR ARENAS EN LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a partir del 5 de diciembre de 2020.
- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR ARENAS, QUEDARAN EN CABEZA DE SU SEÑORA MADRE AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA.**
- **REGIMEN DE VISITAS:** En lo referente a las visitas los señores **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA Y RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, acuerdan que el padre podrá compartir con los menores **SAMUELA SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR AREAS**, cada quince días a partir del día sábado a las 10 de la mañana, que los recogerá en la puerta de la vivienda de los menores, y los devolverá el día domingo a las siete de la noche o el lunes si es festivo a la misma hora en la puerta de su vivienda, las vacaciones escolares serán por mitad para cada padre, el día del cumpleaños de los menores la mitad del día con la madre y la otra mitad con el padre, día del padre con su padre y día de la madre con la madre, el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre y así alternaran cada año.

COMPROMISOS

- EL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO SE COMPROMETE A LA SANEAR LAS DEUDAS EXISTENTES A SU NOMBRE Y A NOMBRE DELA SEÑORA AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA, DEJANDO A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON EL MATRIMONIO.
- LOS SEÑORES AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA Y RUBEN DARIO SALAZAR SE COMPROMETEN A TOMAR TERAPIA FAMILIAR EN LA EPS POR EL BIEN PROPIO Y DE LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR AREAS Y DAVID SALAZAR ARENAS.
- ASI MISMO SE COMPROMETE AMBOS A TENER UNA BUENA COMUNICACIÓN YA SEA VIRTUAL O PERSONAL, EN LO REFERENTE A LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR AREAS Y DAVID SALAZAR ARENAS.
- CADA CÓNYUGE VELARA POR SU PROPIA SUBSISTENCIA.
- ORDENAR QUE LA SENTENCIA SE INSCRIBA EN LOS LIBROS PERTINENTES, ESTADO CIVIL, PARA LO CUAL LIBRARA LAS COMUNICACIONES DEL CASO.
- LOS CONYUGES TIENEN RESIDENCIA SEPARADA [...]"

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, contrajeron matrimonio católico el día 3 de noviembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Manizales, habiendo sido registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, con indicativo serial No. 05565958.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal.

Los esposos de consuno y a través de sus apoderados judiciales, han decidido poner fin a su vida marital.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 5 de marzo de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar a la Defensora y Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio.
- Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores de edad
- Acuerdo presentado por las partes y sus apoderados el 15 de enero de 2021.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por lo católico
- Los cónyuges procrearon hijos, los cuales son menores de edad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo ante el párroco de la parroquia los Claretianos, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 05039143.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Se aprobará el acuerdo al que han llegado los padres respecto del cuidado y regulación de visitas de los hijos menores de la pareja, tal como lo hicieron consistir en la manifestación del acuerdo mutuo al que llegaron las partes, presentado a este Despacho.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

En relación con la cuota de alimentos a favor de los menores SAMUEL, JERONIMO Y DAVID SALAZAR ARENAS, el despacho no hará ningún pronunciamiento, toda vez que los padres de los menores ya llegaron a un acuerdo en relación con este punto en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, el cual consta en el acta de conciliación No. 100-19 del 7 de noviembre de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA QUE POR DIVORCIO HAN CESADO LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre los señores **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.395 y la señora **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.343.885, celebrado el día 3 de noviembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, con indicativo serial No. 05565958.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO** y **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**.

TERCERO: AUTORIZA la residencia separada de los ex –cónyuges.

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los esposos registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cada Notaría, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de julio 8 del 2005, formalidad con la que se perfecciona el Registro (art. 5 y 22 del Decreto 1260/70 y parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Oficiese.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los esposos respecto del establecimiento de sus hijos menores **SAMUEL, JERONIMO Y DAVID SALAZAR ARENAS**, así:

- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR ARENAS, QUEDARAN EN CABEZA DE SU SEÑORA MADRE AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA.**
- **REGIMEN DE VISITAS:** En lo referente a las visitas los señores **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA Y RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, acuerdan que el padre podrá compartir con los menores **SAMUELA SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR ARENAS**, cada quince días a partir del día sábado a las 10 de la mañana, que los recogerá en la puerta de la vivienda de los menores, y los devolverá el día domingo a las siete de la noche o el lunes si es festivo a la misma hora en la puerta de su vivienda, las vacaciones escolares serán por mitad para cada padre, el día del cumpleaños de los menores la mitad del día con la madre y la otra mitad con el padre, día del padre con su padre y día de la madre con la madre, el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre y así alternaran cada año.

SEXTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO y AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**, en relación con otros compromisos que adquieren para la posterior liquidación de la sociedad conyugal y como padres de los menores.

- EL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO SE COMPROMETE A LA SANEAR LAS DEUDAS EXISTENTES A SU NOMBRE Y A NOMBRE DELA SEÑORA AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA, DEJANDO A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON EL MATRIMONIO.
- LOS SEÑORES AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA Y RUBEN DARIO SALAZAR SE COMPROMETEN A TOMAR TERAPIA FAMILIAR EN LA EPS POR EL BIEN PROPIO Y DE LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR ARENAS.
- ASI MISMO SE COMPROMETE AMBOS A TENER UNA BUENA COMUNICACIÓN YA SEA VIRTUAL O PERSONAL, EN LO REFERENTE A LOS MENORES SAMUEL SALAZAR ARENAS, JERONIMO SALAZAR ARENAS Y DAVID SALAZAR ARENAS.

SEPTIMO: NO REALIZAR ningún pronunciamiento en relación con la cuota de alimentos a favor de los menores **SAMUEL, JERONIMO Y DAVID SALAZAR ARENAS**, toda vez que los padres de los menores ya llegaron a un acuerdo en relación con este punto en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, el cual consta en el acta de conciliación No. 100-19 del 7 de noviembre de 2019.

OCTAVO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOVENO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

DECIMO Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c719f7260720d3f1b6e2f218ef11a51adb6ae782c989967b5309175a65a7a0

Documento generado en 25/01/2021 02:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio Nro. C-4059 del 18 de diciembre de 2020, remite al Despacho certificación salarial del señor HECTOR FABIO MUÑOZ
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00153

Dentro del presente proceso **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LAURA VALENTINA FRANCO AGUIRRE**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **HECTOR FABIO MUÑOZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio C- 4059 de fecha 18 de diciembre de 2020 remitido por la empresa COOPORECAL C.T.A VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, donde certifica la asignación salarial del trabajador HECTOR FABIO MUÑOZ, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253e69b9a8fd59c6b14f99910728e1c9afe3471cea49de1de40bfa0380d3c1fc

Documento generado en 25/01/2021 02:27:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El demandado no hizo pronunciamiento en termino hábil. Va para decidir.

Enero 22 de 2021

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Ejecutivo de Alimentos
2020-177

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS demandante DIANA MARCELA RARMIREZ BELTRAN en representación legal de la menor A. M. R. frente al señor JORGE ANDRES MARIN BEDOYA.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto calendado el 5 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JORGE ANDRES MARIN BEDOYA**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
AÑO 2019	
DICIEMBRE	\$207.000
AÑO 2020	
ENERO	\$109.710
FEBRERO	\$109.710
MARZO	\$109.710
ABRIL	\$109.710
MARZO	\$109.710
ABRIL	\$109.710
MAYO	\$109.710
JUNIO	\$109.710
JUNIO	\$207.000

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado se notificó del mandamiento de pago el día 20/10/2020 vía correo electrónico, quien guardó silencio durante el termino de traslado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso

modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

Como puntal del cobro ejecutivo se arribó acta de acuerdo conciliatorio fechada el 27/11/2019, llevada a cabo ante la Cámara de Comercio, en la cual se fijo como cuota alimentaria en favor del menor A.M.R, la suma de \$103.500 mensuales, asimismo acordaron igual suma adicional para los meses de junio y diciembre de cada año, las que se incrementarán conforme a los aumentos del salario mínimo.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; y el **obligado no propuso excepciones.**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 5 de octubre de 2020, aclarando que la cuota adicional de junio de 2020 es por la suma de \$109.710 mas no por la suma de \$207.000 como equivocadamente se solicitó.

Igualmente por las así como las cuotas que e causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución mandamiento de pago librado el 5 de octubre de 2020, aclarando que la cuota adicional de junio de 2020 es por la suma de \$109.710, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por DIANA MARCELA RARMIREZ BELTRAN en representación legal de la menor **A. M. R.** frente al señor **JORGE ANDRES MARIN BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
AÑO 2019	
DICIEMBRE	\$207.000
AÑO 2020	
ENERO	\$109.710
FEBRERO	\$109.710
MARZO	\$109.710
ABRIL	\$109.710
MARZO	\$109.710
ABRIL	\$109.710
MAYO	\$109.710
JUNIO	\$109.710
JUNIO EXT.	\$109.710

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C, esto es al 6% anual equivalente al 0.5% mensual.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a3f4234892aa190715b46c72c0a04ca0d8016ccf1cc2f4a9ddb27b3fa342adb
Documento generado en 25/01/2021 02:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

La presente demanda de divorcio tramitada por DUVAN ANDRES BEDOYA ZAPATA frente a JUAN DIEGO PAREJA PINO.

Una vez corregida la demanda conforme a lo precisado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 15/12/2020, encuentra el Despacho que se ha subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos generales establecidos por el art. 82 del C. G del P y los especiales del art. 368 y 371 de la misma obra, se ADMITE la presente demanda.

A la demanda désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. Del C. G. del P.

Se ordena notificar al demandado en su canal virtual conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se hará mediante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, a quien se le corre traslado de la demanda por el termino de 20 días quien debe intervenir haciendo uso del derecho de postulación.

Para determinar la procedencia de la medida se requiere al convocante que se presente el certificado de tradición de la motocicleta actualizado, el aportado da cuenta de haber ser expedido hace más de un año, lo cual no permite determinar la titularidad del bien.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al dr. HAROLD ROCHA en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante en reconvención.

Notifíquese al Procurador en asunto de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461810cf2d5759bf698a4ad98d855dd7dfd0ac49ae733149363ebf0ca1634de

6

Documento generado en 25/01/2021 02:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

SOLICITANTE: MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO
ALBENIZ GIRALDO CARDONA
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: GILDARDO CARDONA IDARRAGA
RADICADO: 2020-00263

Notificado como se encuentra en legal forma el señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia dentro de este proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD** promovido por intermedio de Apoderada Judicial por la señoras **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO y ALBENIZ GIRALDO CARDONA**, en interés de que se les designe como apoyo para administrar la pensión, la persona y los bienes del señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**, quien es diagnosticado con una demencia por Parkinson y otras patologías.

En virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTAL:

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

1. Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores **GILDARDO CARDONA IDARRAGA, MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO Y CERTIFICACION DEL REGISTRO CIVIL ALBENIZ GIRALDO CARDONA.**
2. Certificados contentivos de la Consulta Médica, suscrita por los Doctores **JOSE HERMAN CAMPINO RESTREPO MEDICINA GENERAL y LARRY BROMBERG GONZALEZ, MEDICINA FAMILIAR ESPECIALISTA,** , con sus respectivas Historias clínicas que se aportan al proceso de la EPS SALUD TOTAL de la ciudad de Manizales, del 6 de Abril del 2020, 29 de Agosto de 2020, respectivamente, certifican que el paciente **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**, con ERC MONORENAL, insuficiencia renal crónica, hipertenso Diabético tipo 2 no ir, Hipotiroideo, historia de Ca de próstata, Demencia en la enfermedad de Parkinson en seguimiento por neurología. (11 Folios frente y vuelto) y historia clínica expedida por el dr. **JAIRO ANDRES PAZ ABDALA** de fecha 8 /10 /2020 en la cual el diagnóstico es enfermedad de **PARKINSON**, las que se adjuntan al proceso.
3. Copias de cédulas de las partes.
4. Copias de las escrituras N.º 114 del 7 febrero de 1.987. Ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA**, con su correspondiente certificado de tradición y predial.

5. Copias de las escrituras N.º 650 del 23 de agosto del 2019. Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA, con su correspondiente certificado de tradición.
6. Copias de las escrituras N.º 511 del 26 de abril del 1.988. Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA, con su correspondiente certificado de tradición y predial.
7. Copias de las escrituras N.º 30 del 16 de enero del 2012. Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA, con su correspondiente certificado de tradición y predial.
8. Copias de las escrituras No 715 del 09 de septiembre de 2014. Otorgada ante la Notaria única del Circulo de Única del Circulo de Villamaria Caldas, con su correspondiente certificado de tradición y predial.
9. Copias de las escrituras No 2.293 del 20 de junio de 2018. Otorgada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales Caldas.
10. Copias del certificado de tradición N° 100-222949.
11. Copias Resoluciones de pensión 00138, 2286, 0821 y 5031.

TESTIMONIAL:

1. Se escucharán los testimonios de **SONIA GIRALDO CARDONA, DIANA CAROLINA CARDONA OROZCO, ANGELA CRISTINA CARDONA OROZCO, MARIA GLADYS LONDOÑO IDARRAGA.**

POR EL DESPACHO

Se ordena oír el interrogatorio de parte al señor **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO y ALBENIZ GIRALDO CARDONA.**

Así las cosas se convoca a la audiencia que tendrá lugar el **10 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a842a49e2e9aa4ba5730d35c92c21f25abdcfa064a695f9b34e151db741b0532

Documento generado en 25/01/2021 02:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00013

La presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BARBOSA IDARRAGA**, quien actúa en representación de su hijo menor **J.F.A.B**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda se desprende de los hechos y el registro civil de nacimiento aportado que el menor para quien se solicita alimentos es JUAN FELIPE AGUIRRE BARBOSA, sin embargo, en las pretensiones se solicita alimentos provisionales para el menor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ GUTIERREZ, por lo que la parte interesada deberá aclarar el Despacho el nombre exacto para el menor al que se esta solicitando los alimentos provisionales
- En el acápite de notificaciones se afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico para efectos de notificación del demandado es felipe.aguirre90@hotmail.com y a párrafo seguido se dice que se desconoce la dirección electrónica del demandado por lo que se solicita sea tenido en cuenta la dirección física aportada en la demanda, situación que no entiende este Operador Judicial, por lo que se solicita se aclare cual de los dos medios es el que se deberá tener en cuenta.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BARBOSA IDARRAGA**, quien actúa en representación de su hijo menor **J.F.A.B**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO** por los motivos expuestos

SEGUNDO:. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. NATALYA GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con T.P 258.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad Apoderado Judicial, para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d768173bd04dfadb5e60026367b89a2914e2e348d4d669801981eb05f527b5d
Documento generado en 25/01/2021 02:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>